

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-00089-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE: NATALIA DEL PILAR RAMOS CASTAÑEDA, ANA MILENA RAMOS
CASTAÑEDA Y SEBASTIÁN RAMOS CASTAÑEDA
CAUSANTE: GILBERTO CASTAÑEDA Q.E.P.D.
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y, atendiendo lo resuelto por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLET, mediante providencia de fecha 4 de enero de 2023, y, acorde a lo normado en el artículo 27¹ inciso 3° del CGP, procede el despacho a calificar la demanda.

Una vez estudiado el escrito de subsunción presentado, se advierte que la demanda no fue subsanada en su totalidad, ya que se ha dejado de lado lo requerido en el numeral 1.2., de la providencia de fecha 29 de noviembre del 2022, emitida por el Juzgado de Familia, en el cual, claramente se le indica el deber de aportar los poderes conferidos en debida forma, acorde a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o el art 74 del CGP.

Al respecto, si bien el togado hace mención a que los mentados poderes fueron otorgados por mensaje de datos al representante legal de la entidad Dr. JUAN CARLOS CASTRO ALCARCEL, quien le sustituye el poder; no es menos cierto que, lo aportado al expediente es la sustitución misma, echando de menos este despacho, el poder inicial otorgado por ese mismo medio (mensaje de datos como lo dispone la Ley 2213 de 2022), ya que si bien, se agregan memoriales que, se afirma en el cuerpo del correo fueron firmados electrónicamente por los otorgantes, no se allega el correo inicial remitido por los demandantes, que indique o señale **mínimamente** el mandato que se confiere.

Aunado a lo anterior, tenemos que, en los poderes correspondientes a NATALIA DEL PILAR RAMOS CASTAÑEDA y ANA MILENA RAMOS CASTAÑEDA, es confusa la información allí contenida, puesto que, en ambos se relacionan los datos de la señora NATALIA, pero, en uno de ellos, se indica a la señora ANA MILENA como firmante, y, además, se incluye su nombre en los datos de la sustitución.

Por lo anterior, considera este despacho, que la subsanación no ha satisfecho a cabalidad el requerimiento del auto inadmisorio. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

¹Artículo 27 CGP: Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, **lo actuado hasta entonces conservará su validez** y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (negrillas fuera del texto)

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

SEGUNDO: ADVERTIR que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

TERCERO: DESCARGAR el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ



Firmado Por:
Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fe184a5292639dbd0d8f9a4f6f59a3aeab89334e10830553d886e723abe719
Documento generado en 27/01/2023 10:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>